

## Recurso de reposición subsidio el de apelación

Argemiro Mora <argemiromora@hotmail.com>

Lun 08/04/2024 15:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ffgg.pdf;

Señores Juzgado Primero Promiscuo de familia  
Leticia Amazonas

Cordial saludo

Adjunto envío memorial interpongo recurso de reposición subsidiario el de apelación sustentando el propuesto como principal.

Atte.

Argemiro Mora Castro  
Apoderado demandante

Señor: Dr.  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS  
E. S. D.

REF.: PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
ROBINSON RIOSGARCIA Vs. MARIA DELPILAR CHUÑA RIVERA.  
Radicado No.:910013184001-2017-00048-00.

En calidad de apoderado del extrema demandante dentro de la radicación de la referencia encontrándome dentro del término legal, en forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 04-04-2024, notificado por estado del 05-04-2024, en el sentido que el auto recurrido sostuvo;

*"Para que pueda aclararse una sentencia es necesario que: "en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda" Asunto en concreto.*

*En nuestro asunto tenemos que el Dr. ARGEMIRO MORA CASTRO por vía de aclaración indica que se genera duda sobre cómo se debe cumplir o ejecutar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, respecto a la inscripción del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 400-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, esto por cuanto que dicho bien fue vendido por la demandada MARIA DEL PILAR CHUÑA. Respecto a esto, cabe señalar que esta solicitud en particular no es objeto de aclaración, por cuanto que, en la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, en su parte motiva y resolutive no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, incertidumbre o generen diversas interpretaciones, lo que vemos aquí, es que el abogado por vía de aclaración pareciera que está objetando la asignación de dicha partida, sin embargo, esto debió haberlo manifestado en el término de traslado del trabajo de partición el cual se realizó mediante auto del 19 de diciembre de 2023, sin que las partes hayan formulado objeciones, por lo tanto quedó en firme dicha partición, luego entonces, no es posible por vía de aclaración revivir etapas procesales ya concluidas. Así las cosas, se negará la aclaración por improcedente, esto por cuanto que lo solicitado por el Dr. MORA CASTRO no se ajusta a lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P. además acceder a lo solicitado, reformaría la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, lo cual está vedado al Juez según la norma indicada"*

Sobre el tópico asumido por el despacho de la presente anualidad con base en un concepto doctrinal visible pie de página No.1

Transcrito así:

*,...(..) debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda*

En forma respetuosa, en criterio de este apoderado no es conteste con la facción de activos y pasivos aprobados y que recogió en la parte motiva el trabajo partitivo en su trabajo final notificado en estado del 20-12-2023, memoremos el aludido trabajo partitivo, aprobado en sentencia del cual se negó lo peticionado acerca de la aclaración parcial de su numeral

segundo por tratarse del inmueble objeto de venta por parte de la cónyuge María del pilar Chuña Rivera, téngase presente que la venta del inmueble inventariado en la partida primera de activos ocurrió antes de la ocurrencia de inventarios y avalúos, si bien puede reputarse válida, no así su inscripción en el registro, toda vez que no transfiere el dominio del bien al comprador pues la operación antes de la partición está expuesta a la contingencia como la que aquí ha ocurrido que se adjudicó a los cónyuges, por lo tanto nótese que la duda que surge en la parte resolutive no es nítida ni clara cuando quiera que el aludido bien con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 400-4181 de la partida primera debe ser objeto de la posesión efectiva a través de la orden dada por el señor Juez que ordena inscribir del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas, lo que reclama precisión y aclaración y todo porque acerca de la aprobación de inventarios y avalúos, se dijo:

*"Mediante audiencia realizada por el Despacho de fecha 19 de noviembre de 2020 se aprobó el acta de avalúos e inventarios de la sociedad conyugal conformada por los señores ROBINSON RÍOS GARCIA y MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA relacionando para los ACTIVOS las siguientes partidas aprobadas:*

#### ACTIVOS

- A. *PARTIDA PRIMERA. Un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida ubicada en la ciudad de Leticia, Departamento del Amazonas, con la cédula catastral identificado en la nomenclatura urbana de esta ciudad con el numero 3A-31 de la calle 9 B, singularizado con la cédula catastral N°01-00-178- 001-000 de la misma ciudad y con matrícula inmobiliaria N°400- 4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, con área aproximada de 129 metros cuadrados. Alinderado así: por el NORTE: con la calle 9 B en extensión de 9.90 metros. Por el SUR con el lote N°1 en extensión de 9.90 metros. Por el ORIENTE con el lote N°23 en extensión de 13.00 metros y por el OCCIDENTE con la carrera 4 en extensión de 13.00 metros. A este inmueble se le asignó un valor neto de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/cte." (página 3 trabajo partición)*

#### RESUMEN ACTIVO

- PARTIDA PRIMERA \$ 100.000.000,00
- PARTIDA SEGUNDA \$ 89.081.000,00
- PARTIDA TERCERA \$ 29.363.760,00
- PARTIDA CUARTA \$ 4.639.000,00
- PARTIDA QUINTA \$ 4.679.000,00
- PARTIDA SEXTA \$ 11.560.000,00
- PARTIDA SEPTIMA \$ 18.330.000,00

TOTAL ACTIVO \$ 257.652.760,00 *(página 5 trabajo partición)*

#### PASIVO

PASIVO CANCELADO Y PAGADO Por la señora MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA así:

#### PASIVO

PASIVO CANCELADO Y PAGADO Por la señora MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA así: A. PARTIDA PRIMERA. Compensación que el señor ROBINSON RÍOS GARCIA deberá realizar a la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA. Auto 30 de septiembre de 2021. Valor de esta partida OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/cte. RESUMEN PASIVO CANCELADO Y PAGADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA • PARTIDA PRIMERA \$80.000.000,00 TOTAL PASIVO \$80.000.000,00 *(página 6 trabajo partición)*

En la parte motiva del fallo del 29 de febrero así mismo integro este activo de la siguiente forma:

*Las partidas de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas que se aprobaron en las distintas etapas procesales son las siguientes: Partida Primera: Bien Inmueble situado en el Municipio de Leticia, Amazonas*

ubicado en la calle 9B # 3A-31; identificado con Matricula Inmobiliaria 400- 4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) cuyos linderos y demás características están consignadas en el respectivo trabajo de partición. A esta partida se le asignó el valor de \$100'000.000. (...) (sentencia pagina 4 )

(...) Así mismo, se aprobaron 3 partidas de los pasivos relacionados a manera de compensación que se deben entre los cónyuges divorciados. **(Subraya fuera de texto)**

De tal pasivo, se trato el trabajo partitivo así:

**RESUMEN PASIVO CANCELADO Y PAGADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA**

• PARTIDA PRIMERA \$80.000.000,00

TOTAL PASIVO \$80.000.000,00 PASIVO CANCELADO Y PAGADO Por el señor ROBINSON RÍOS GARCIA

A. PARTIDA CUARTA. Pagos mejoramiento casa. Contrato de obra. Valor de esta partida DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte.

B. PARTIDA QUINTA. Valor pagado impuesto predial. Valor de esta partida UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS PESOS. (\$1.931.742,00) M/cte.

**RESUMEN PASIVO CANCELADO Y PAGADO ROBINSON RÍOS GARCIA**

• PARTIDA CUARTA \$ 2.500.000,00

• PARTIDA QUINTA \$ 1.931.742,00

TOTAL PASIVO \$ 4.431.742,00

**CONSOLIDACIÓN PASIVO**

Teniendo en cuenta que las deudas adquiridas por la sociedad conyugal conformada por los señores ROBINSON RÍOS GARCIA y MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA fueron canceladas y pagadas en su totalidad por los señores GARCIA y CHUÑA, es preciso consolidar el pasivo utilizando el método de cruce de cuentas así:

PASIVO PAGADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA \$ 80.000.000,0 (página 6)

PASIVO PAGADO ROBINSON RÍOS GARCIA \$ 4.431.742,00

SALDO PASIVO A FAVOR DE MARÍA DEL PILAR CHUÑA \$ 75.568.258,00 (página 7)

Luego entonces, resulta necesario señor Juez reponer el auto impugnado para que se aclare por parte del despacho el numeral segundo de la parte resolutive en forma parcial, relacionada específicamente con el bien inventariado en la partida primera que vincula el predio citado, en razón a un concepto que genera duda acerca de cómo se debe cumplir y ejecutar la sentencia, y todo porque está demostrado que influye ostensiblemente en la sentencia, si se tiene en cuenta que este bien tal y como da cuenta el folio de matricula inmobiliaria No. 400-4181, correspondiente a la partida primera del trabajo partitivo, en forma concreta el lote de terreno con casa descrito en la nomenclatura urbana de Leticia con el No. 3 A -31 de la Calle 9 B. fue vendido por la demandada María del Pilar Chuña al señor James Antonio Araujo, mediante escritura pública 0154 del 04 de abril de 2016 de la Notaria única de Leticia, tal coma se extracta del aludido folio en la anotación numero dieciséis (16), circunstancia que reclama aclaración para que se cumpla lo ordenado por su despacho en la parte resolutive numeral segundo, como quiera que ese numeral segundo del fallo de instancia ordena inscribir del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas ordena inscribir del trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Amazonas, respecto al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 400-4181, y tal partida en los porcentajes asignados a los cónyuges de ninguna forma está vinculada

para que opere compensación alguna entre uno y otro, máxime que este bien reclama la posesión efectiva que es la que el fallador de instancia esta decretando en el numeral segundo de la parte resolutive y que necesita aclararse para poder solemnizar la partición aprobada en la sentencia, en la oficina de registro.

En el asunto analizado la duda y la confusión que crea este preciso numeral segundo, lo es porque el bien identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 400-4181, correspondiente a la partida primera del trabajo partitivo, referido al lote de terreno con casa descrito en la nomenclatura urbana de Leticia con el No. 3 A -31 de la Calle 9 B. fue vendido por la demandada María del Pilar Chuña, y al aprobarse la partición se asignó a los dos cónyuges en porcentajes del 77.529509% y del 22.470491% a María del Pilar y a Robinson Ríos García respectivamente, hecho vinculado con la solicitud de aclaración se soportó en las dudas que surgen de la presente sentencia y que debe ser aclarada por parte del despacho decisor, en tanto que se ordeno inscribir esta partida primera del trabajo de partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, en el folio de matricula inmobiliaria **No. 400-4181**, que identifica el inmueble de la partida primera.

Numeral reitera este apoderado al presentar el presente recurso de reposición subsidiario el de apelación contra el auto del pasado 4 de abril de 2024, que denegó la aclaración peticionada a voces del artículo 285 del C.G. del P. que debe ser aclarado, parcialmente, en tanto que el mismo ofrece un concepto que genera duda acerca de cómo se debe cumplir y ejecutar la sentencia que influye ostensiblemente en la sentencia, a causa de que el folio de matricula inmobiliaria No. 400-4181, correspondiente a la partida primera del trabajo partitivo, correspondiente al lote de terreno con casa descrito en la nomenclatura urbana de Leticia con el No. 3 A -31 de la Calle 9 B. fue enajenado por la demandada María del Pilar Chuña al señor **James Antonio Araujo**, mediante **escritura pública 0154 del 04 de abril de 2016** de la Notaria única de Leticia, tal coma se extracta del aludido folio en la anotación numero dieciséis (16), circunstancia que impide lo ordenado por su despacho en la parte resolutive numeral segundo, máxime que la partida primera adjudicada quedo así:

Asignado a María del Pilar en la • PARTIDA PRIMERA 77.529.509%  
Asignado a Robinson Iros García ACTIVO • PARTIDA PRIMERA 22.470491%

Adicionalmente que el artículo 1° de la Ley 28/32, los negocios efectuados después de la disolución de la sociedad conyugal tienen la connotación de enajenación de bien ajeno y por lo tanto son inoponibles al otro cónyuge porque pasan a ser bienes de la comunidad en estado de disolución, que aun no ha entrado al estado de liquidación, de acuerdo con el artículo 1871 del C.C.

Es por ello, que solicito respetuosamente se revoque la decisión reprochada y en su lugar se decrete la aclaración deprecada; en el evento de negarse el recurso de reposición propuesto como principal, solicito se conceda el de apelación como subsidiario del presente.

Atentamente,

Argemiro Mora Castro  
C.C. No. 16.696.322 de Cali  
T.P. No. 97.760 del C.S. de la J.